ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1796

7 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", con el propósito de promover la rehabilitación del Confinado de manera objetiva y científica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra la obligación del estado de promover oportunidades de rehabilitación para el delincuente. A pesar de esta expresión clara y contundente, manifiesta en nuestra máxima Ley, el estado ha aprobado legislación por años contradictoria a lo allí expresado.

A pesar de que se han realizado esfuerzos afirmativos en los últimos años para establecer mecanismos que vayan más allá del mero idealismo en el discurso público sobre la rehabilitación, los mismos antagonizan con la filosofía draconiana expresada en diferentes leyes penales. Este antagonismo neutraliza cualquier posibilidad de avance que como sociedad pretendamos alcanzar para evitar la reincidencia y con ello, un aumento en la calidad de vida.

Mediante la Ley Núm. 129 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se logró uno de los esfuerzos afirmativos más recientes sobre la rehabilitación. Junto con el nuevo Código Penal, se adoptaron otras leyes especiales como la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación", la cual consagra la política pública establecida en nuestra Constitución sobre la rehabilitación. Además, se enmendó la

Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", con el propósito de flexibilizar el lenguaje restrictivo que dicha Ley disponía en su Artículo 10-A. Mediante esta última enmienda se dispuso claramente que las excepciones contenidas en dicho Artículo para el disfrute de ciertos programas de rehabilitación en la libre comunidad no menoscaban la autoridad de la Administración de Corrección de proveer programas de tratamiento y rehabilitación a los miembros de la población correccional. No obstante, las enmiendas introducidas exceptúan de ciertos privilegios de programas en la comunidad a todo aquél convicto de delito grave en cualquiera de sus modalidades o reincidencia en todos sus grados. Esto además de las excepciones que ya disponía este Artículo para otros delitos.

Esta excepción crea un lenguaje totalmente antagónico con el ordenamiento que se quería promover con el nuevo Código Penal. Aunque la rehabilitación se entendía como norte en el proceso de adopción del mismo, restricciones como las adoptadas mediante las enmiendas a la referida Ley Núm. 116, anticipan paradójicamente la cárcel como único recurso para rehabilitación, consecuencia altamente desacreditada por nuestra realidad histórica.

Los conocedores del tema en los Estados Unidos aseguran el fracaso de la alternativa carcelaria como mecanismo disuasivo para la criminalidad. Con ello, ha cobrado especial preocupación la inefectividad y onerosidad del gasto público para sostenimiento del sistema correccional. Esta preocupación, que ordena la acción inmediata de las autoridades so pena de la quiebra económica del sistema penal, ha motivado el estudio de alternativas más efectivas para atender el tema de la rehabilitación. Gracias a esa preocupación, hoy día la ciencia está saturada de evidencia que señala la urgente necesidad de proveer oportunidades de rehabilitación en atención a las necesidades criminogénicas de cada individuo y no a base de procesos estandarizados y rígidos de aplicación general.

Nuestro País no escapa de la realidad vivida en los Estados Unidos. Las consideraciones empíricas y económicas nos llevan a concluir la necesidad de proveer a la Administración de Corrección mayor flexibilidad para que mediante el uso demostrado de la ciencia se puedan establecer programas que atiendan la rehabilitación de una manera más objetiva.

Por medio de la presente legislación se toma un paso significativo en el deseo de mejorar nuestro sistema correccional adoptando aquellas tendencias de carácter científico que se encuentran a la vanguardia. Se le provee a la Administración de Corrección de la flexibilidad

necesaria para lograr un proyecto de base científica que nos ayude a una mejor identificación de las oportunidades de rehabilitación y la mejor utilización de los recursos limitados del estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10-A.-Inelegibilidad a Programas.

Sujeto a la discreción que se otorga en el presente Artículo al Departamento de Corrección y Rehabilitación, **[No]** *no* serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) …

(e) …

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la prognosis de vida. Además, los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación no estará limitado en su discreción por ninguna de estas restricciones, si mediante procedimientos científicos objetivos y razonables se entiende que algunos de estos programas aportarán de manera significativa en el proceso de rehabilitación del confinado. Por lo que **[Nada]** *nada* de lo dispuesto en este

Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la *Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "* Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación*"*."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.